

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE MAYO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
182/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 54 DESECHADO
117/2015	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2284/2013. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	55 A 64

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
25 DE MAYO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas conjuntas solemne número 4 y ordinaria número 54, celebradas el jueves veintiuno de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE) APROBADAS LAS ACTAS.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2014.
SUSCITADA ENTRE EL NOVENO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
NOVENO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estimadas señoras Ministras y señores Ministros, he escuchado con mucho detenimiento las participaciones de las Ministras y de los Ministros que me han precedido en el uso de la palabra el día de la sesión —el jueves pasado—, también el fin de semana leí la versión estenográfica y me llevaron a ciertas reflexiones.

Primero, me parece que hasta este momento todos los que han hecho uso de la voz han coincidido en el punto de contacto y que la jurisprudencia es atemporal; es decir, —como se dijo en la sesión anterior— una de las características definitorias de la propia jurisprudencia es su aplicación a casos que surgen en el pasado.

En este sentido, la discusión se ha centrado más bien en definir las premisas de dicha argumentación en cuanto a la definición de la jurisprudencia y su relación con el resto de las disposiciones constitucionales; aun cuando considero que tal conceptualización no es absolutamente indispensable para la resolución particular del punto de contradicción, me gustaría hacer dos observaciones al respecto.

En primer lugar, reitero que la jurisprudencia no es una norma en estricto sentido, a mi juicio no cumple con los criterios materiales para dicha categorización —como lo expresé en la sesión anterior—. Los Ministros y las Ministras que se pronunciaron en este sentido configuran —desde mi punto de vista— una norma *sui generis* que de cierta manera mutila los efectos de la misma en el ordenamiento jurídico.

Se argumentó de manera específica ¿por qué la jurisprudencia es abstracta?, ¿por qué es obligatoria?, ¿por qué es impersonal?; sin embargo, una vez que se llegó a la posición de que la jurisprudencia reúne todos los elementos de una norma jurídica desde un punto de vista sustantivo, no se le trata de la misma manera que al resto de las normas jurídicas, se dice que es porque tiene reglas específicas; sin embargo, no encuentro ningún lineamiento constitucional que permita diferenciar los ámbitos de aplicación de varios principios o de competencias a una norma en estricto sentido y a una norma —digámoslo— jurisprudencial o *sui generis* o norma de una categoría mutilada.

Por ejemplo, no hay razón constitucional alguna que permita sostener entonces que una jurisprudencia es una norma en estricto sentido pero que no se le apliquen todos los requisitos del principio de irretroactividad de la ley; si es norma no puede

aplicar hacia sucesos ocurridos con anterioridad a su vigencia; si es norma debería estar sujeta al control difuso de constitucionalidad; adicionalmente, si la jurisprudencia que deriva del juicio de amparo es una norma en sentido estricto, también deberíamos definir de la misma manera los criterios que derivan de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales aprobadas por una mayoría calificada.

En varias ocasiones he escuchado a este Tribunal Pleno que los criterios obligatorios de las acciones y controversias funcionan bajo la lógica del precedente; no obstante, el sistema de precedentes se aleja en demasía a un sistema en donde el criterio jurisprudencial se asimila a una norma en sentido estricto.

Con base en lo anterior, me gustaría hacer notar que la distinción conceptual del proyecto sobre jurisprudencia y norma en realidad tiene como premisa valorar el sistema de jurisprudencia a la luz de la Constitución mexicana.

De la lectura de las versiones taquigráficas observo que algunos de los señores Ministros se proponen responder a la pregunta ¿qué es la jurisprudencia desde una teoría general del derecho? Desde la cual se ofrecieron respuestas que podrían aplicarse a cualquier ordenamiento jurídico con abstracción de sus características propias.

En el proyecto no se propone intentar una respuesta de esta interrogante teórica, por tanto, no se sugiere negar que bajo cierta teoría general del derecho se puede afirmar que la jurisprudencia es una norma jurídica sobre la base de que una cierta categoría conceptual de lo que debe entenderse como norma jurídica de acuerdo al autor que cada quién escoja.

En el proyecto se propone otorgar una respuesta interpretativa a la luz de nuestro modelo de Estado democrático constitucional de derecho, al interior del cual la pregunta: ¿qué es la jurisprudencia? Debe responderse siempre mirando al principio de división de poderes y al diseño institucional derivado del mismo, según el cual los jueces, especialmente los de control constitucional, adquieren legitimación por sus capacidades interpretativas y argumentativas. Me preocupa que al asimilar la jurisprudencia a una norma se le otorguen efectos en el ordenamiento jurídico que no tiene ninguna otra norma del sistema jurídico mexicano, lo cual transgrede una visión sustantiva del principio de división de poderes y de la legitimidad democrática consagrados en nuestra Constitución.

Al negarse que la jurisprudencia es norma no se niega que bajo cierta concepción teórica la misma se califique como norma jurídica; sin embargo, nuestra Constitución instaaura un modelo de Estado constitucional, en el cual los jueces constitucionales no pueden considerarse autores de normas jurídicas con las mismas propiedades que las emitidas por las ramas políticas del Estado.

El poder de los jueces constitucionales es interpretar las normas jurídicas no crear cuerpos paralelos de ellas; así, por ejemplo, las normas emitidas por los órganos con representación democrática no pueden tener el efecto hacia situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia; no obstante, las normas *sui generis* o jurisprudenciales emitidas por ciertos órganos jurisdiccionales que no tienen ninguna representación democrática escapan de esta lógica, se diría: son normas *sui generis*, son metanormas; yo diría: sí son normas, son normas que mutilan las restricciones

constitucionales en cuanto a su prohibición de aplicación hacia el pasado y su vigencia.

Se diría que tales efectos son consecuencia de sus diferencias materiales con el resto de las normas y por su proceso de creación y de aplicación; sin embargo, esas diferencias son precisamente las que obligan a orillarme a no categorizar a las jurisprudencias como una norma. Así, ante el cuestionamiento consistente en qué es la jurisprudencia, si no es norma, la respuesta –para mí, por lo menos es muy simple– es precisamente que la jurisprudencia, como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán: “criterios interpretativos rectores obligatorios”. La respuesta no es epistemológica, de segundo orden, no estamos cuestionando cómo lo definimos desde afuera, es una pregunta interna que se debe de resolver con las normas internas.

No obstante lo anterior, me gustaría poner a consideración del Pleno sobre si es necesario abandonar la jurisprudencia, –hoy vigente de este Pleno– que considera que la jurisprudencia no es norma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. De la última expresión que ha señalado el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a título de pregunta; en principio, la abordo sin hacer el estudio, simplemente para hacer el comentario que creo que –desde mi perspectiva– todavía no es la oportunidad para responder si se abandona o no se abandona, realmente habría que estudiar primero todo el planteamiento del proyecto y ya, en todo caso, sería una consecuencia o parte de

este tema que es fundamental, el cual nos llevaría como consecuencia a mantener el criterio o no mantenerlo. Creo que no se agota en una expresión que pudiera hacerse en primera oportunidad ahorita, sino ya como un resultado, o que se dé en automático el no abandono o que ya éste nos lleve a otra consecuencia; esto nada más como una consideración previa.

Ahora, ya en cuanto a la forma que se ha venido llevando el debate, a partir precisamente no de manera caprichosa de volver a analizar la naturaleza de la jurisprudencia, sino a partir de que el proyecto determina este análisis, porque lo considera premisa fundamental en el determinar si se trata de una norma o no, de manera directa o de manera indirecta, a partir de ahí hacer el desarrollo.

En lo particular, en primer lugar, independientemente que haré referencia a esto, –desde mi perspectiva– creo que para resolver esta contradicción de criterios y la aplicabilidad retroactiva de la jurisprudencia, como lo determina ahora una norma concreta, creo que no es indispensable abordar el estudio sobre si la jurisprudencia es o no una norma general, se hace así porque así lo implica el propio desarrollo del proyecto.

Sin embargo, con anterioridad a la expedición de la nueva Ley de Amparo el problema de la retroactividad de la jurisprudencia se plantea a partir precisamente de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, puesto que era el único precepto que regulaba tal aspecto.

Dicho artículo hasta la fecha establece que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, de ahí que la doctrina se viera obligada a analizar si una jurisprudencia

podía considerarse como norma general a efecto de poder equipararla a una ley y, por lo tanto, serle aplicable la prohibición del artículo 14 de la Constitución.

Así fue –lo sabemos– como surgieron el cúmulo de criterios de este Alto Tribunal, en el que se sostuvo que la jurisprudencia no constituye una norma general y, por tanto, su aplicación no puede ser retroactiva; estos criterios proliferaron en muchas épocas.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo la metodología –pensamos– para abordar esta problemática debe ser diversa, puesto que para fundamentar la aplicación retroactiva de la jurisprudencia ya no es indispensable remitirnos al artículo 14 constitucional en tanto que ya existe una regla específica y especial para la jurisprudencia contenida, precisamente en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, motivo de esta contradicción y también motivo de nuestro conocimiento para definir su aplicabilidad.

Por eso, si lo que se pretende es encontrar el fundamento constitucional, el asidero constitucional de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, este fundamento se encuentra en el artículo 94 en cuanto establece que: “La ley fijeará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales así como los requisitos para su interrupción y su substitución”, pues con base en esta facultad configurativa otorgada al legislador ordinario, éste estableció en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente la prohibición de aplicar la jurisprudencia retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Por tanto, considero que la solución de la presente problemática no debe plantearse en función de la determinación de si la jurisprudencia es o no norma, pues este aspecto dejó de ser relevante a partir de la existencia de una regla especial para la jurisprudencia, por lo que entonces el tema se centra en determinar los alcances de esta nueva regla especial.

Sin embargo, a partir de que el proyecto lo determina como una premisa suficiente para resolver esta problemática, y que aquí se ha venido bordando en relación con la naturaleza precisamente de norma o no de la jurisprudencia, –en lo particular– yo me pronunciaría como lo hice en la jurisprudencia 299 de este Tribunal Pleno, en el sentido de que la jurisprudencia sí es una norma jurídica.

En este sentido no compartiría la premisa que sustenta el proyecto en cuanto afirma que la jurisprudencia no es una norma jurídica no sólo porque no comparte sus características formales o materiales, sino más bien porque radica en una determinación jurisdiccional con ciertas características que delimita lo que es el derecho y que, por ello, no guarda su misma lógica de aplicación.

Esto sintéticamente es lo que sustenta para mí el proyecto; al contrario, considero que la jurisprudencia sí es norma jurídica, pues su estructura lógica es precisamente la que caracteriza a una norma jurídica, se trata –por así decirlo– de una ecuación que parte de un supuesto hipotético que se actualiza al verificarse un hecho o acto en el mundo de lo real, seguido por una consecuencia deontológica, si es A debe ser B.

En cuanto a norma jurídica, la jurisprudencia también comparte con la ley las características de generalidad de abstracción, en tanto que precisamente está destinada a regir la solución de otros casos distintos de aquél que dio lugar a su integración, y no se agota con su sola aplicación a un caso diverso, aun y cuando deba reconocerse que el grado de generalidad y abstracción de la jurisprudencia sea diverso del que goza una norma general de naturaleza legislativa, pero el hecho de que la jurisprudencia sea una norma jurídica más específica que la ley no le resta su naturaleza de norma jurídica; y sí, en cambio, la inscribe en el sistema normativo nacional.

La especificidad de la norma jurisprudencial radica en su naturaleza como fuente de creación del derecho, a través de la cual se asignan contenidos al texto fundamental y, además, se interpreta, complementa y delimita la aplicación de las normas secundarias, de manera tal que el entendimiento del texto del legislador se complementa con la interpretación que se realiza en sede jurisdiccional.

La confusión radica —desde mi punto de vista— en que la jurisprudencia tiene una doble naturaleza; por una parte, es la norma del caso concreto y, por la otra, es una norma para otros casos, y aquí hago referencia a lo que ha señalado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que si llegamos a la aplicabilidad del artículo 217 habría que hacer varios sentidos de interpretación porque no tendría una rigidez —pienso— para todos los casos que no la tienen; en algunos casos con mayor claridad se delimita como norma y en otros casos tiene otra característica, pero sí resuelve en el sentido de caracterizarse como una norma jurídica.

En su faceta de creación la jurisprudencia nace con miras a la resolución de un caso concreto; el juzgador crea una fórmula lógica muy específica tomando en cuenta los elementos del caso que debe resolver, en esta etapa de configuración la aplicación de la norma jurisprudencial se limita a un solo caso.

En una segunda faceta, la que se origina después de haberse resuelto definitivamente el caso concreto que le dio origen, la norma jurisprudencial trasciende para pasar a formar parte de las fuentes del derecho.

En nuestro país, en nuestro medio jurídico, esta transformación es muy evidente por la formulación de la jurisprudencia como un texto redactado en forma de tesis, con rubro y contenido, como formalmente lo conocemos en su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, finalmente y solamente en cuanto a este apartado, opino –como lo dije, y así lo planteo respetuosamente a este Tribunal Pleno– que no debe buscarse la solución de la presente problemática a partir de la naturaleza de la jurisprudencia como norma jurídica o no, pues aun en el supuesto de que no lo fuera, de todas maneras tendríamos que analizar los alcances de esta nueva regla especial, en la que se prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de una persona. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Nada más, rápidamente, quisiera coincidir ampliamente con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena —de hecho había preparado una nota muy semejante a lo que él ya explicó con claridad— coincido plenamente con él; en ese sentido no creo

que habría que modificar, desde luego, la jurisprudencia, considerando ese parámetro que nos mencionó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y, por otro lado, no dejo de advertir que pudiera ser también necesario solamente dedicarnos al análisis del artículo 217 en relación con la retroactividad que en esa disposición se menciona. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, ya que ha habido dos propuestas en el sentido de no abordar el punto, sinceramente este fin de semana que estuve reflexionando sobre el tema llegué a la misma conclusión, realmente cuando uno ve el punto de contacto y ve el análisis que se ha hecho, sí, la línea argumentativa que expuso el señor Ministro Silva Meza me parece que es convincente, y me parece que no es necesario abordar este punto concreto para llegar a la solución; es decir, justo como lo dijo y lo refrendó el señor Ministro Presidente, de cualquier manera tenemos que abordar el artículo 217.

Lo que me preocupa de estar creando categorías de normas distintas *sui generis* o jurisprudenciales, me parece que es un ejercicio un poco escolástico; es decir, hacemos una categoría, generamos otra categoría, pero anticipamos un resultado que ya queremos; es decir, ya vamos a decir que no aplica el artículo 14, en su primer párrafo; y entonces tenemos que construir toda una autoría para justificar la conclusión a la que ya llegamos.

Inclusive, llegué a la conclusión que esta nueva categoría de norma jurídica un poco es inocuo, si existe o no existe porque está diseñada para llegar a la misma conclusión a la que se llegaría si se dice que no es norma; es decir, encuadra mejor en un sistema normativo, pero no necesariamente tiene un fin

práctico más allá de decir: es una categoría nueva que explica dentro de una teoría general del derecho –que hemos asumido– un sistema normativo. En ese sentido no tendría inconveniente en aceptar la propuesta del señor Ministro Silva y del señor Ministro Presidente y suprimir esa parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo para el uso de la palabra al señor Ministro Franco, al señor Ministro Zaldívar y al señor Ministro Pérez Dayán, pero el señor Ministro Cossío me pide una aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí. Yo no creo que estemos inventando ninguna categoría señor Ministro Presidente, además el proyecto nos forzó a pronunciarnos sobre este tema; si el proyecto no hubiera traído este tema, pues probablemente ninguno de nosotros nos hubiéramos tenido que pronunciar sobre el asunto, creo que más bien el proyecto es el que trata de generar unas nuevas categorías; ese me parece que es el problema.

A mí sí me parece importante que discutamos este tema, que votemos este tema y definamos si queremos o no apartarnos de la jurisprudencia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Para una nueva aclaración el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El proyecto no propone nuevas categorías, aplica la jurisprudencia existente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Perdón, no mencioné: está primero en el uso de la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quisiera aprovechar la oportunidad para referirme al tema completo del planteamiento de la consulta que se pone a la consideración de este Tribunal Pleno el día de hoy.

Evidentemente, el proyecto ha despertado una reflexión muy rica, un intercambio de posiciones muy interesante y quisiera compartir con ustedes la reflexión que me provocó y, por consecuencia, los elementos que de ella derivan.

En primer lugar, señalar que a juicio del suscrito la jurisprudencia es norma jurídica y es fuente del derecho. De conformidad con el proyecto, la jurisprudencia prevista en la Constitución y la Ley de Amparo no es una norma, sino una aproximación interpretativa de los jueces a las normas jurídicas.

No comparto esta interpretación, toda vez que considero que la jurisprudencia es una fuente del derecho prevista a nivel constitucional que genera normas jurídicas con ámbito personal, material y temporal de aplicación.

La doctrina de los tres poderes o de las tres funciones del Estado tiene como objeto describir los distintos niveles jerárquicos de creación del ordenamiento jurídico. En este sentido, los órganos del Estado son concebidos como hechos de producción y ejecución del derecho, donde las formas de Estado no son otra cosa distinta que los diversos métodos de creación del ordenamiento jurídico.

El derecho como orden no es un sistema de normas jurídicas donde la Constitución dé un ordenamiento jurídico, no es más que la regla básica conforme a la cual se crean las normas del ordenamiento; sin embargo, la creación de normas jurídicas acontece en múltiples formas: por la costumbre o por un proceso legislativo —si se trata de normas generales—, por actos jurisdiccionales o a través de negocios jurídicos —si se trata de normas individuales—.

Por lo anterior, la jurisprudencia es una norma jurídica si se toma en cuenta que la obligatoriedad de la jurisprudencia ha sido reconocida expresamente a nivel constitucional y legal, por lo que las tesis de jurisprudencia son el reflejo vivo de la conclusión de un proceso normativo específico, pues son reglas generales para los tribunales e indirectamente para los particulares, que derivaron de resoluciones de problemáticas jurídicas concretas.

La jurisprudencia es una fuente de derecho que tiene sus propias reglas de creación y que tiene ámbitos específicos de aplicación, de conformidad al artículo 94 constitucional que determina que corresponde a la Ley de Amparo fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales así como los requisitos para su interrupción y sustitución; es una norma jurídica que se crea por los órganos del Poder Judicial de la Federación como poderes del Estado y que tiene como sujetos directos la aplicación a otros órganos jurisdiccionales del territorio.

El funcionamiento de la prohibición de la jurisprudencia con efectos retroactivos en el sistema de formación de jurisprudencia en el juicio de amparo como segundo elemento de reflexión.

Considero necesario precisar que el artículo 217 de la Ley de Amparo solamente prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna y no propiamente la aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

Esta es una cuestión de suma relevancia, toda vez que el análisis de la retroactividad de la jurisprudencia requiere el estudio de los efectos que una jurisprudencia tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una jurisprudencia anterior o sobre los derechos adquiridos con anterioridad a su aplicación.

Mientras que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una jurisprudencia implica verificar que los actos materialmente jurisdiccionales estén fundados en una jurisprudencia vigente y que en el caso de un conflicto de jurisprudencia en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Por lo tanto, se entiende que la prohibición sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones pasadas que no pueden ser modificadas y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia en un momento procesal definido.

De esta forma, el análisis del alcance de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna se debe hacer en la lógica y mecánica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia.

De conformidad con la Constitución en la Ley de Amparo la jurisprudencia sólo se genera mediante la contradicción, la reiteración y la sustitución de criterios; estos son los únicos procedimientos que pueden generar una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, cuestión que presupone obviamente la existencia de otra jurisprudencia contraria que aborde la misma hipótesis jurídica.

En efecto, la aplicación retroactiva de la jurisprudencia presupone la existencia de una jurisprudencia previa que delimite la misma hipótesis jurídica que contempla la nueva jurisprudencia así como que la nueva jurisprudencia deroga la vigencia de la anterior.

Al haber seguido los procedimientos formales para su modificación o extinción, en este sentido no puede haber aplicación retroactiva respecto de jurisprudencias emitidas que han sido emitidas por órganos diversos.

Ahora bien, –desde mi punto de vista– no es posible que se edifique un supuesto de efectos retroactivos de la jurisprudencia cuando la misma es generada por reiteración o por contradicción; es decir, el supuesto de aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo se limita exclusivamente a los casos de sustitución de jurisprudencia.

Por lo que hace al sistema de reiteración, se debe decir que el mismo parte de la premisa de que es necesario contar con cinco sentencias ininterrumpidas en el mismo sentido; no obstante, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter de obligatoria cuando se pronuncie un criterio en contrario. Asimismo, una vez que la jurisprudencia ha sido interrumpida,

será necesario seguir las mismas reglas establecidas para su formación, es decir, cinco sentencias en el mismo sentido.

Por lo tanto, parece que en el caso de la jurisprudencia por reiteración no puede existir un supuesto de efectos retroactivos de jurisprudencia contraria, sino más bien una interrupción de la obligatoriedad de la jurisprudencia que otorga libertad decisoria al órgano jurisdiccional para resolver con libertad de criterio.

A su vez, la jurisprudencia que se genera por el procedimiento de contradicción de tesis responde a un criterio de jerarquía en atención al órgano de la cual proviene; de esta forma, la jurisprudencia que establece esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de lo que decrete el Pleno y demás para los Plenos de Circuito y demás órganos jurisdiccionales en todo el país.

La jurisprudencia de los Plenos obliga a los tribunales colegiados y demás órganos de este Circuito; mientras que la de los tribunales colegiados sólo obliga a jueces de distrito y otros órganos jurisdiccionales dentro del mismo circuito.

En este sentido, no puede existir un problema de efectos retroactivos de la norma respecto de jurisprudencias que son generadas por órganos superiores; de lo contrario, deberíamos admitir que la jurisprudencia producida por órganos inferiores podría prevalecer en determinados casos frente a la de los superiores, cuestión que rompe con las competencias de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la lógica del sistema de contradicción de tesis.

Por tanto, tenemos que el único supuesto en el cual se puede verificar una jurisprudencia con efectos retroactivos es en el caso de que exista una sustitución de jurisprudencia por parte del mismo órgano que la generó.

En este supuesto y tomando en consideración que la jurisprudencia es una norma jurídica, considero que resultan aplicables todos los criterios vigentes en materia de irretroactividad de leyes que ha generado esta Suprema Corte, en específico el relativo a la teoría de los componentes de la norma y los derechos adquiridos. Es cuanto por lo que hace a esta reflexión, dejo para otra oportunidad, cuando llegue el momento, pronunciarme sobre la consulta concreta que motiva este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, me parece que estamos enfrentando un tema que –como aquí se ha dicho– se plantea en el proyecto y creo que tiene una razón de ser; en mi opinión, sí es importante definir si la jurisprudencia puede ser considerada norma general o no porque evidentemente tiene implicaciones desde el punto de vista del orden jurídico darle una connotación u otra. No es lo mismo un acto concreto individual que un acto general que produce consecuencias de otro tipo.

Por eso, respetando profundamente las posiciones que pueda haber en sentido contrario, sí considero que es importante abordar este tema y definirlo y que el Pleno se pronuncie en

función de que es la base precisamente conceptual que el proyecto utilizó para desarrollar lo que sigue.

Por supuesto, el punto concreto –como aquí se ha dicho– es el artículo 217 en la parte en que introdujo la novedad de establecer legislativamente que la jurisprudencia no debe tener efectos retroactivos cuando es en perjuicio de alguna persona, que es el mismo principio que rige para las leyes el artículo 14, es exactamente el mismo.

El debate sobre la norma jurídica ha existido a lo largo de décadas, quizás siglos, pero me parece que hemos llegado a — digamos— decantar a lo largo del tiempo las características que identifican a la norma jurídica general frente a otro tipo de supuestos jurídicos; y aquí se ha dicho ya varias veces que precisamente su caracterización material es que la norma jurídica general tiene las características de abstracción, generalidad, impersonalidad, algunos hablan de intemporalidad y de obligatoriedad; cuando se reúnen estas características normalmente aceptamos o generalizadamente se acepta que estamos frente a una norma jurídica.

Ahora bien, es evidente que en un sistema jurídico –como los que hoy existen en prácticamente todas las latitudes en el mundo y en todos los países– es evidente que este concepto sí ha tenido que irse modalizando para hacer frente a las necesidades de la construcción de un sistema jurídico integral que pueda resolver los problemas de una colectividad de la mejor manera.

Me parece que, desde este punto de vista, es perfectamente admisible que tenemos normas jurídicas generales de carácter legislativo, que son las tradicionalmente aceptadas con tal

carácter, que fundamentalmente son las leyes, pero si lo vemos en esta facultad legislativa en donde no hay duda, estamos frente a una norma jurídica general, formal y materialmente, también podemos ver que tienen características diferenciadas, según la norma jurídica de que se trate.

Simplemente a manera enunciativa diría: tenemos leyes generales, las cuales hemos tenido que definir y connotar jurisprudencialmente para establecer que éstas se refieren a aquellos casos en donde hay facultades concurrentes y entonces el Congreso de la Unión legisla para establecer la participación de los distintos órdenes de gobierno, y ahí evidentemente tenemos un tipo de legislación, pero yo diría, por ejemplo, códigos civiles y penales; pues los códigos civiles y penales son federales o son locales y tienen un ámbito de aplicación diferenciado y pueden tener características diferenciadas —y ahorita voy muy brevemente a ese tema—.

Las leyes orgánicas que tenemos, ¿por qué la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no es una norma jurídica general? Una ley orgánica que rige a un organismo pequeño — como hay muchos— no es una norma jurídica general aunque tenga un universo muy pequeño de aplicación, etcétera, inclusive, pondría un ejemplo llevado al extremo: la Ley de Amnistía, ¿no es una norma jurídica general? Y evidentemente va dirigida a un número mucho más reducido de personas, en un ámbito mucho más reducido, etcétera, o puede ir dirigido, mejor dicho; consecuentemente, creo que la esencia es si estas leyes son y tienen las características que ya hemos enunciado varios de nosotros.

Ahora bien, en este desdoblamiento del sistema jurídico también hay normas jurídicas generales de carácter administrativo, y nadie discute que un reglamento emitido por el Presidente, que por supuesto su facultad está en la Constitución como la pueden tener los gobernadores, sigue siendo una norma jurídica general; nadie discute —y lo acabamos de resolver— que hay cláusulas habilitantes para que otros órganos inclusive diferentes del Ejecutivo Federal expidan normas generales, acabamos de resolver una controversia muy interesante entre el Senado y el IFT, y nadie cuestionó que el IFT expide normas administrativas generales, lo establece expresamente la Constitución, pero no cambia el carácter porque tienen las mismas características.

Y finalmente, también en nuestro orden jurídico la Constitución establece la posibilidad de que haya normas jurídicas generales expedidas por el Poder Judicial de la Federación, —digamos me referiría en este caso— por un lado, están los acuerdos generales, no creo que ninguno podamos decir que los acuerdos generales no son normas jurídicas generales expedidas por el Poder Judicial de la Federación en sus dos ámbitos competenciales: la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, y dentro de esto también está —en mi opinión— la jurisprudencia.

Efectivamente, la jurisprudencia —como lo dijo el señor Ministro ponente— pueden ser criterios interpretativos pero ¿cómo entendemos esta expresión? El legislador también hace interpretación, lo que hemos llamado tradicionalmente interpretación auténtica de la Constitución.

En muchos ordenamientos se tendrá que hacer interpretación de otras fuentes de derecho; eso no le quita el carácter de general,

abstracto, impersonal y obligatorio que connota precisamente a lo que es una norma jurídica general.

Por todas estas razones y convencido de que la jurisprudencia reúne todas estas características y que efectivamente creo que en el desarrollo de las discusiones que tendremos inmediatamente resolviendo este tema vamos a tener que entrar a ver esta tipología –si me permiten esta expresión– que puede haber de la jurisprudencia, pero creo que la regla es que precisamente la jurisprudencia sí es un norma jurídica y es una norma jurídica general, y que es por eso que el legislador introdujo este principio similar al que existe para la ley en el artículo 14 constitucional.

Yo me quedo aquí señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, porque es el tema que estamos discutiendo, y me reservo para eventualmente abordar y dar mi punto de vista sobre los otros y, sobre todo, el esencial que es la disposición en el artículo 217 de la Ley de Amparo nueva. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a referirme exclusivamente a este apartado que se sometió a discusión sobre la naturaleza de la jurisprudencia y específicamente si tiene el carácter de norma jurídica o no.

Primero, porque lo tiene el proyecto y se sometió a discusión de nosotros; pero yo también participo de la idea, que me parece que para poder interpretar el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente es importante tener alguna concepción de lo que entendemos por jurisprudencia y a partir de ahí poder llegar a la interpretación que, en su caso, demos a este precepto, que es el que propicia propiamente la contradicción.

Coincido con mucho de lo que han dicho las señoras y los señores Ministros que se han pronunciado porque la jurisprudencia tiene carácter de norma jurídica. Por atención a la brevedad, trataré de no referirme a todo lo que se ha dicho aquí, coincido con mucho, sino simplemente hacer algunas reflexiones sobre el particular.

En primer lugar, he notado que quizás lo que ha conllevado a este debate es la concepción propia de norma jurídica, me parece que quienes han sostenido que la jurisprudencia no es norma jurídica identifican la norma jurídica a la ley: es norma jurídica aquello que tiene características de una ley y aquello que no, entonces no es norma jurídica.

No comparto esta postura, creo que hay distintos tipos de norma jurídica; y no es que los estemos creando aquí, sino que la teoría del derecho desde hace mucho tiempo da a lugar a una tipología de normas jurídicas, claro, diferente dependiendo a qué autor uno consulte; pero por ejemplo, un contrato sin duda es una norma jurídica individualizada para las partes en ese contrato, les obliga; por supuesto que es norma jurídica, de lo contrario no habría razón para que se generara una obligación de tipo jurídico; la sentencia –ya se decía aquí en la sesión pasada– es una norma jurídica individualizada que resuelve el conflicto entre las partes,

y si esto es así, me parece que con mucha más razón la jurisprudencia que establece el sentido obligatorio del texto que está interpretando es una norma jurídica.

Si bien podríamos afirmar que toda ley es norma jurídica, creo que no se puede afirmar que toda norma jurídica para ser tal tenga que ser ley o estar relatada o construida en términos de ley, ni siquiera en términos de reglamento o de disposiciones administrativas de carácter general –como las que ya refería el Ministro Franco– que pueden llevar a cabo los órganos constitucionales autónomos, en algunos casos por mandato de la propia Constitución.

Me parece que la jurisprudencia –incluso cualquier jurisprudencia, no la jurisprudencia tan atípica como la hacemos en México– al asignar el significado de los textos que interpreta es norma jurídica, porque cuando el sentido interpretativo es obligatorio, cuando alguien lee ese texto lo debe leer no en su sentido literal, –salvo que así lo establezca la jurisprudencia– sino en el sentido interpretativo obligatorio que establece la propia jurisprudencia.

De hecho, me parece muy útil una distinción que hemos hecho en otros asuntos entre disposición y norma. Entendiendo por disposición al texto determinado en el ordenamiento, sea la Constitución, la ley, el reglamento, etcétera; mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto; y la jurisprudencia es norma porque atribuye el significado a los textos normativos, y como ustedes saben –y además lo discutimos todos los días– el resultado de esa atribución de significado al texto normativo puede derivar de una interpretación literal, de una interpretación restrictiva, de una interpretación

extensiva, teleológica, etcétera; de tal suerte que al determinar ese significado, no sólo para las partes que derivaron del caso genera una norma jurídica distinta y de distinto grado que el texto que está interpretando.

Y esto me parece que es todavía más claro en la forma como hacemos jurisprudencia en México, porque en México hacemos jurisprudencia de una forma muy atípica: establecemos tesis con un proceso diferenciado de creación de estas tesis, en muchas ocasiones desvinculadas de los hechos que le dieron origen y con un grado de generalidad y abstracción bastante amplio; esto, hasta donde yo sé es poco frecuente en el derecho comparado; recuerdo en este momento solamente la Corte de Casación italiana, donde hay una figura que se llama “máximas” que tienen de cinco a diez líneas, donde se establecen ciertos principios o reglas jurídicas que se extraen de la sentencias, pero por regla general lo que obliga es el precedente, no es tanto una jurisprudencia establecida como lo hacemos nosotros, pero si a mí me parece que en el sistema de precedentes la norma derivada de este precedente que es obligatorio es norma jurídica porque vincula a todos los tribunales para aplicarla así, con mucha más razón cuando tenemos una tesis de jurisprudencia que –reitero– muchas veces se desvincula incluso de los hechos y que obliga a todos los tribunales del país a aplicarse en ese sentido, e incluso como también se hacía referencia aquí la sesión pasada, si los jueces y magistrados federales desatienden una jurisprudencia incurren en una responsabilidad, y creo que aquí no cabe decir: la jurisprudencia no es norma, es algo atípico diferente que no es norma, es jurisprudencia, porque creo que la teoría del derecho establece categorías para normas jurídicas de este tipo, lo que pasa –reitero– es que si identificamos la norma jurídica con la ley no vamos a lograr un consenso porque le

estamos dando contenidos distintos a estos conceptos, pero si entendemos que hay distintos tipos de normas jurídicas y que la norma jurídica derivada de la jurisprudencia lo es porque establece el significado obligatorio del texto, me parece que de aquí se puede construir con cierta claridad una teoría constitucional y jurídica sobre ya después la aplicación retroactiva o no de la jurisprudencia y en qué forma y de qué manera; porque en otro sentido me parece que es ciertamente complicado poder determinar que hay cierta cosa, ciertos objetos, ciertos productos jurídicos que no sé qué son pero son obligatorios; que no sé qué son pero pueden dar lugar a sancionar a los jueces, pero más aún, que para todos los justiciables, para todos los que son pueden ser eventualmente sujetos de la norma aunque no les obligue tienen que tener en cuenta lo que dice la jurisprudencia; para alguien, por ejemplo, que comete una determinada conducta puede saber si el orden jurídico tiene esa conducta como prohibida o permitida de conformidad con el texto obligatorio que la jurisprudencia haya dado a ese texto.

De tal manera que me parece que no sólo es importante determinar el carácter de norma de la jurisprudencia, o más bien, reconocerlo, sino que de aquí podemos derivar —reitero— la construcción de una teoría sobre el tema, porque establecer una figura atípica que no es norma pero es algo diferente creo que genera más problemas que los que permite solucionar.

Y por otro lado, aunque podría ser una alternativa simplemente decir: con independencia de lo que la jurisprudencia sea, hay una disposición en la Ley de Amparo que dice que no se aplica retroactivamente, me parece que podríamos encontrar problemas para interpretar e ir generando una doctrina coherente sobre el

particular, un tema con este texto novedoso que nos enfrentamos en este Pleno por primera vez.

De tal suerte que me decanto porque la jurisprudencia es norma jurídica y no comparto todo este apartado del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Antes de darle la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, me pide la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Este apartado no tiene como tema si la jurisprudencia es norma o si la jurisprudencia no es norma.

El tema de este apartado es: los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación jurisdiccional independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión o sólo pueden aplicarse respecto de los actos o hechos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial. Ese es el tema de este apartado, no si es o no es norma la jurisprudencia.

Ahora, se aborda desde la perspectiva de la jurisprudencia que este Tribunal ya ha asentado en la Novena, en la Octava, en la Séptima y en la Sexta Épocas, donde se habla de que no es jurisprudencia, pero como bien lo dijo el señor Ministro Silva Meza, se puede resolver la contradicción sin este apartado.

Yo modificaría mi proyecto, elimino esta parte de la temática y dejaría la temática dos y tres como parte integral de este

proyecto, porque me parece que nos estamos desviando en una discusión que no está planteada como tema en esta contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente. Pero con todo respeto al señor Ministro ponente, creo que sí está planteada. Todos lo hemos discutido, no quiero citar las partes del proyecto donde se dice expresamente; si el señor Ministro ponente quiere eliminar esta parte del proyecto no tendría inconveniente, creo que sí es importante determinar y ha habido la mayoría de nosotros que nos hemos pronunciado porque es norma jurídica, pero creo que sí está en esta primera parte del proyecto, es el presupuesto sobre lo que surge todo lo demás, porque a partir de que no es norma jurídica después se dice que no se le aplica el artículo 14 y después se dice que no se le puede dar efecto retroactivo como si fuera una norma jurídica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pero entiendo que el señor Ministro ponente está haciéndonos una propuesta en el sentido de retirar esta primera parte del proyecto en relación con la naturaleza de norma jurídica o no de la jurisprudencia. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que había mencionado es que aceptaba la sugerencia del señor Ministro Silva Meza en los términos que él mencionó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que podemos, antes de continuar discutiendo sobre el tema de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, si ponemos a discusión la propuesta del señor Ministro ponente en el sentido de modificar esta parte de su proyecto. Si están todos de acuerdo o hay una mayoría en que se haga así, entonces ya no tiene caso continuar con la discusión; si la mayoría considera que no, que es importante que se quede y continuar en la discusión, pues así lo haremos.

De tal modo que ante la propuesta del señor Ministro ponente, tendremos que pedir la anuencia del Pleno para saber si se retira o no se retira. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Respecto de esto, lo que le pediría es que se tomara votación, porque me parece que si está referido justamente a determinar si puede o no darse aplicación retroactiva, pues el análisis del que está partiendo el proyecto y del que parte la jurisprudencia hasta este momento vigente y existente es si es o no es norma jurídica.

Entonces, –desde mi punto de vista– es imprescindible para el efecto de la decisión, pero yo pediría que se votara, en todo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido señor Ministro Presidente, me parece indispensable, necesario partir de la definición de si la jurisprudencia es norma, pues ello, contrariamente y con todo respeto a lo que decía el señor Ministro Silva, depende de la atribución de los efectos que

le vayamos a dar; entonces, estimo que es necesario. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Pardo también me pidió la palabra por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que pasa es que aquí hay un factor que es lo que nos genera esta discusión.

Con la Ley de Amparo anterior a la vigente no había una disposición expresa que estableciera que no podría aplicarse de manera retroactiva la jurisprudencia, y cuando el problema llegó a este Tribunal Pleno y a las Salas de la Corte se llegó a la conclusión de que no podría hablarse de una aplicación retroactiva de la jurisprudencia porque no se trataba de una norma jurídica general equiparable a una ley.

Entonces, ya lo señalaba el señor Ministro ponente durante toda la tradición jurisprudencial hasta antes de esta última reforma a la Ley de Amparo, se llegó a la conclusión de que a la jurisprudencia no le era aplicable la norma constitucional de que no es posible aplicarlo retroactivamente, porque el argumento central –ya lo señaló el señor Ministro Gutiérrez– se consideró en aquel entonces que no se trataba de una norma jurídica general equiparable a una ley y que el artículo 14 constitucional solamente se podría referir a las leyes.

Pero hoy tenemos un panorama distinto, porque hoy el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor establece de manera expresa que no se puede aplicar la jurisprudencia de manera retroactiva, y yo aquí agregaría: sea norma jurídica o sea lo que sea, el

artículo 217 establece que no se puede aplicar de manera retroactiva la jurisprudencia.

Entiendo que es muy importante el tema, muy trascendente y digno de que este Tribunal lo analice y lo defina, pero no es un tema determinante para la resolución de esta contradicción de tesis. Aquí lo que tenemos que analizar, porque fue el planteamiento de los tribunales colegiados que dieron lugar a esta contradicción, es de qué manera opera la regla del artículo 217 en el sentido de que no se puede aplicar retroactivamente la jurisprudencia, eso es lo que finalmente es el centro de esta contradicción de tesis.

Así es que apoyo la moción del señor Ministro Gutiérrez de que ese estudio, aunque desde luego es interesante, no es indispensable para la resolución de este asunto, seguramente muchos de los señores Ministros a la hora de posicionarse sobre lo que sí es materia de esta contradicción tendrán que hacer referencia a su percepción respecto de si es una norma jurídica general, si es una norma jurídica especial, si es una norma de interpretación, en fin, las categorías que ustedes quieran, pero lo importante para este asunto es determinar cómo opera la prohibición del artículo 217 respecto de la aplicación retroactiva de la norma.

Así es que por esas razones estaré a favor de la supresión de este análisis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Esta cuestión, independientemente de lo que se

proponga, no es así tan aislada, sino simplemente en función de la construcción que tenía el proyecto, que es lo que nos generó precisamente el abordar nuevamente la caracterización de la jurisprudencia como norma general.

A partir de ahí, debo insistir en mi participación, y mi participación ha sido: si este planteamiento del proyecto utilizado como premisa para desarrollar esta conclusión es éste, no lo comparto en tanto que sí es una norma y hay una posición, pero sí insistiendo y para efecto de resaltar lo que fuera o no fuera a partir del cambio –como ha señalado ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo– donde ya existe una regla expresa en relación con la aplicación de la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona, ese es el alcance que había que determinar; cierto, desde el punto de vista de cada uno a partir de que se considere que es norma o no es donde se ha estado normando precisamente el sustento también de las opiniones o el sustentarlo así.

Agradezco, desde luego al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena que haga esta referencia en cuanto a propuestas, así culminé en ese sentido, para mí sí es norma, pero aunque fuera o no fuera norma lo que nos corresponde para resolver el caso concreto es aludir a la extensión del alcance de esta prohibición en el artículo 217; esto es lo que digo, pero estando en el proyecto esta situación; y además, –que se me hace muy importante– la posibilidad de abandono de una jurisprudencia, creo que sí es importante tomar una votación en relación con este planteamiento, como quiera que sea es la premisa que ha llevado el proyecto a esta propuesta.

Ahora, si el señor Ministro dice: yo lo simplifico para estos efectos si ha causado este problema –vamos– de carácter teórico pero no es aislado; sí está vinculado ahorita con el abandono o no de una jurisprudencia, entonces, –desde mi perspectiva– sí hay que llevar a cabo una votación en el concreto caso: es norma o no es norma. Es una sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero hay una propuesta del señor Ministro ponente primero. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto comenzó a discutirse desde una sesión anterior, y precisamente en base a su construcción fue que intervenimos en aquel momento algunas y algunos de los señores Ministros en relación con las premisas que sustentan una conclusión.

Desde luego que hoy, a partir del debate que se ha nutrido en función de la naturaleza de la jurisprudencia, bien podría yo coincidir, como lo apuntado el señor Ministro Silva Meza y lo han confirmado el propio señor Ministro ponente, usted señor Ministro Presidente y el señor Ministro Pardo Rebolledo, que realmente el punto de contradicción no radica en ello; tan es así que preparado en relación con los demás puntos, quería recordar a todos ustedes cuando llegáramos al punto de la decisión y las jurisprudencias que se proponen, que difícilmente podríamos darle el carácter de jurisprudencia a las dos primeras que se traen aquí contenidas, no así la que generó el diferendo, pues ninguno de los tribunales que entraron en esta contradicción abordaron el punto desde la perspectiva del otro; esto es, no porque un tema surja de la discusión de una contradicción de criterios es jurisprudencia, este Tribunal Pleno lo ha señalado con

toda precisión: sólo el punto en el que los dos tribunales llegaron a una colisión es el que resuelve este Tribunal, nada quita que de los argumentos que llevan a esa conclusión puedan elaborarse criterios si se dan las mayorías necesarias como precedentes útiles para eventualmente formar jurisprudencia, pero no todo lo que se argumenta para llegar a un resultado final en una contradicción de criterios se denomina jurisprudencia; esto, desde luego no lo expreso yo, es motivo de una copiosa cantidad de criterios que así lo expresan.

Ahora, todos tenemos al alcance el punto exacto en donde los tribunales no coincidieron: uno de ellos –a propósito de la demanda de amparo presentada por un autorizado en un juicio mercantil– dijo: se debe considerar presentada por parte legitimada, pues el autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio consideró –quiero resaltar la palabra “consideró”– que estaba facultado para promoverla en virtud de que no había una interpretación de ese artículo; él así lo consideró como cualquiera de nosotros puede considerar por vía de la interpretación lo que pueda desprender de la norma, generalmente uno considera lo más favorable.

Por el otro lado, el otro tribunal dijo: por más que lo hubiere considerado así, es cierto que hoy la Primera Sala ha establecido criterio interpretativo de ese artículo y no tiene legitimación el autorizado para promover esa demanda de amparo; ¿qué sucedió? Que todos aquellos asuntos en donde se habían promovido por el autorizado y estaban en trámite debieron de ser sobreseídos en aplicación directa de la jurisprudencia.

Este es el punto en contradicción al que nosotros tenemos que dar respuesta, y la respuesta se da en una de las tres tesis que contiene el proyecto.

Esa tercera tesis dice: en tanto no existía criterio obligatorio anterior, por más que hubiere interpretado el autorizado que podía promoverla, hoy la Primera Sala de esta Suprema Corte ha definido que no tiene autorización para promoverla, y si no tiene autorización habrá que sobreseer.

Nadie pudo venirse a sentir burlado en la medida en que hubiere un cambio de criterio porque éste no lo hubo, –como bien apuntó uno de los dos criterios– la interpretación definitiva se dio a partir del momento en que la Primera Sala tuvo a su alcance una definición, y una vez tomada no pudiéramos decir que alguien sometido o considerando un derecho constituido por una interpretación jurisprudencial le hubiere dado la legitimación que luego la propia jurisprudencia le quitó.

Pero esto está perfectamente resuelto en la tercera tesis, y si ustedes la leen, ninguna de las líneas que la conforman refiere al carácter o naturaleza de la jurisprudencia.

En ese sentido, si bien la construcción del proyecto parte de una inicial premisa, con la cual estoy de acuerdo, también puedo estar completamente de acuerdo que todo lo que se diga en función de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia y sus alcances no me parece realmente la situación que rija el punto concreto al que llegaron los tribunales, mientras uno presentaba una interpretación de una forma, el otro la interpretaba de otra. Entonces —como bien lo apuntó el señor Ministro Silva Meza— me parece que se desvía el tema, y si se desvía el tema y la

solución es entonces otra, pues tendríamos que —prescindiendo de todo ello— llegar a ésta, prescindiendo de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, lo cual nos llevaría entonces a entender que debería venir, si este Tribunal Pleno considera que se debe estudiar ello, un proyecto en donde se estudie ello, si no lo tenemos pues entonces sólo estaríamos resolviendo sobre la idea de cada quien, terminaríamos casi tanto como uno de los tribunales dijo: interpretó lo que le convenía, yo no podría saber exactamente que íbamos a definir si ya el sustento de la decisión ya no va a ser éste.

Por tanto y para concluir, a pesar de haber participado en la discusión de este proyecto sobre la base propuesta por el mismo en relación con la naturaleza de la jurisprudencia, considerando que ya desde suyo yo tenía preparado el que los dos primeros criterios —aquí propuestos— no son jurisprudencia pues no es el punto en el que los tribunales colisionaron, y sí uno muy bien identificado que para nada utiliza esta definición, creo entonces que el punto concreto —como digo— aquí ya lo apuntaron, principalmente el señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Pardo Rebolledo, el propio ponente, y usted señor Ministro Presidente, no se requiere de esa definición para de una buena vez dar seguridad jurídica, qué pasa con las demandas promovidas por un apoderado, quien en términos de lo que dijo un colegiado interpretó que tenía legitimación, y que luego la Primera Sala terminó por decir que no la tiene. Es todo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Brevísimo señor Ministro Presidente. Creo que la última intervención del señor Ministro Pérez Dayán me confirma que sí tenemos que discutir el punto, porque él se refirió a la tercera tesis, pero si uno ve la primera, página cuarenta y dos, dice: “De conformidad con las pautas establecidas en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, la jurisprudencia es la aportación de los jueces al proceso de creación y transformación del Derecho que no comparte las características de una norma y que, por ende, no opera bajo sus mismos criterios de aplicación. Así, la jurisprudencia no es una norma jurídica”. Tesis segunda: “PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA. DIFERENCIAS Y CONTENIDO. El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo establece el principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, el cual no debe confundirse con el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. —luego dice— En ese tenor, dado que la jurisprudencia por sus propias características se puede aplicar a actos o hechos ocurridos con anterioridad a su emisión (al no ser una ley en sentido amplio, sino una determinación jurisdiccional obligatoria en la que se plasmó la interpretación de los enunciados normativos relevantes para la solución de la respectiva controversia), el elemento clave para otorgar contenido a esa prohibición de retroactividad es el perjuicio ocasionado a una persona.”

Entonces, al parecer, no queriendo decirlo, pues ya lo dijo que no es norma; entonces, en la primera tesis dice que no es norma; en la segunda tesis dice que no es norma y la tercera tesis, efectivamente se va al tema, pero cuando venimos aquí creo que discutimos los proyectos en su integridad. Entonces,

precisamente por lo que dijo el Ministro Pérez Dayán de manera muy clara, creo que hay que votar el tema de si es o no es la jurisprudencia norma jurídica porque ese es el presupuesto general del tema.

El señor Ministro Pardo dijo una cosa muy interesante y nos hizo una relación histórica del asunto. ¿Por qué se utilizaba la expresión ley? Porque es la denominación del artículo 14 de la Constitución de 1957, cuando entonces lo único que se generaba por el principio democrático eran obligaciones en leyes; las normas, –recordémoslo– en la teoría general del derecho administrativo entonces eran normas *ad intra* de la administración, que no le generaban obligaciones a los particulares, era muy correcto en el siglo XIX hablar de leyes y suponer que en las leyes estaban todas las normas jurídicas en términos de la teoría que todos conocemos y que todos estudiamos.

En el siglo XX se utiliza la misma denominación, pero no podemos hoy identificar la expresión “ley” del primer párrafo del 14 con la totalidad de las normas jurídicas; eso querría decir que la aplicación retroactiva de los reglamentos ¿sí se vale?, así de sencillo para poner una cosa que no cabe en la expresión “ley”; entonces, pues apliquemos las normas regulatorias del IFT de hace dos semanas retroactivamente, pues total no son leyes; apliquemos los reglamentos retroactivamente, pues total tampoco son leyes, o sea, simplemente quedémonos con una denominación así decimonónica y todo lo que no quepa en ley en sentido formal y material en el proceso de los artículos 71 y 72 constitucionales, pues apliquémoslo retroactivamente porque no caben en la expresión.

Creo que precisamente por esto y por lo que también decía con mucha corrección el señor Ministro Pardo tenemos que determinar cuál es ese sentido de la ley del artículo 14 para saber cuál es la función que juega el artículo 217, en su última parte, y eso nos lleva a saber necesariamente si la jurisprudencia es o no es, ya sé que no es una ley, ya sé que no la emite el legislador, ni nosotros somos legisladores, ni este es el Congreso de la Unión, eso ya lo sé, cabe en el concepto de ley para efectos de la norma, y sólo cabe en el concepto de ley –como lo usa el Constituyente– en términos de que tenga el carácter de norma jurídica; de ahí que me parezca muy importante que se analicen los temas en los cuales está construido, y creo que está construido también en una condición –lo digo con el mayor respeto– ideológica, porque en algún momento de alguna intervención se dijo que sólo los órganos políticos podrían crear estas normas jurídicas; eso también me parece que tiene una grave consecuencia o un grave presupuesto ideológico que tampoco comparto, por eso señor Presidente –muy respetuosamente– y atendiendo precisamente a lo que decía el Ministro Pérez Dayán, creo que es de la mayor importancia que votemos si la jurisprudencia es o no norma jurídica, si cabe o no cabe en el concepto de ley del artículo 14 y, en consecuencia, regresemos al último párrafo del artículo 217 para tomar la determinación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Me pide la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, pero creo que si no estuviera en desacuerdo el señor Ministro ponente podríamos mejor en lugar de retirar el punto, votar la propuesta del señor Ministro en los términos en los que la formuló en su proyecto, con la que pudiéramos estar o no de acuerdo, desde luego votándola. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, –digo– si a quien propone la modificación no lo logré convencer, pues no pretendo lograr una mayoría con esa propuesta.

Con mucho gusto votamos el punto, yo sí pediría que se votara el proyecto, sí pediría que se votara la pregunta concreta ante este Pleno, que es ¿si se debe de aplicar retroactivamente o no la jurisprudencia?, para eso está diseñado el proyecto, introducir o votar cosas que no están propuestas exactamente en el proyecto, pues ya no estaríamos votando mi proyecto y estaríamos votando en abstracto conceptos. Lo único que pediría es que se votara mi proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso creo que debería votarse el proyecto en esa parte, en la primera parte en la que estamos y dejamos la cuestión del estudio de la retroactividad y sus efectos de qué manera porque están en el artículo 217, respecto del que –entiendo– todavía no nos hemos pronunciado.

De esta manera, votaríamos esta primera parte del proyecto donde ya se leyeron inclusive algunos fragmentos, lo que sea, y respecto del planteamiento que nos hace el señor Ministro ponente en su proyecto, –como lo trajo a este Pleno originalmente– que los Ministros voten a favor o en contra de esta parte del proyecto. ¿Alguna otra aclaración señor Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, en el entendido de lo que se está votando es esto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El primer apartado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más preguntar: ¿lo que vamos a votar es el punto, que va de la foja veinticuatro y concluye en la foja treinta y uno?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es ¿de acuerdo señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces tome la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para esta forma en la que estamos votando, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En términos generales también estaría en contra, pero creo que este apartado es necesario y conveniente para la elaboración de la tesis el determinar –como lo hace el proyecto– si se trata o no de una norma jurídica, que esa es la base fundamental. Ahora, en la forma en que lo trata el proyecto estoy en contra, pero el capítulo –en mi opinión– debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra por considerar que la jurisprudencia es norma jurídica.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, la jurisprudencia es norma jurídica.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra porque la jurisprudencia es norma jurídica.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, desde luego entendiendo que ya no se discute si se retira o no, es con los términos del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Para efectos del engrose tengo una duda. Este capítulo planteaba la pregunta si los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación jurisdiccional, independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial. ¿Estamos votando en contra de esto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por eso varios de nosotros hicimos la aclaración: Al habérsenos presentado el paquete como una unidad, entonces, esto me parece que lleva al desechamiento del punto general, y creo que el desechamiento del punto primero, que es el que votamos; me costaría mucho trabajo votar el punto segundo precisamente porque parte de estos presupuestos.

Si se nos hubiera dicho: a ver, vamos a votar si se queda o no se queda el estudio de normas, que sí se queda, pues entonces se queda, se construye, etcétera, ya veríamos si se retira o no, pero al haberse presentado esto en una posición de todo o nada, pues nos forzó al nada, que es la expresión mayoritaria, pienso que esta parte está desechada, como está desechada y esto se transfiere a la segunda parte; creo que no se puede votar bajo estas mismas premisas, porque ¿qué es lo que estamos votando cuando precisamente no compartimos las premisas que están plasmadas en la primera y en la segunda tesis del proyecto que se nos está proponiendo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la propuesta fue que se votara la primera parte del proyecto, esa fue la propuesta que sometió a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Era para entender cómo armar el engrose, entonces entiendo que esta primera parte queda desechada del proyecto junto con la primera jurisprudencia, simplemente saldrían del proyecto, si eso es – entiendo– lo correcto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Si ustedes ven el párrafo 72, lo que dice es: “La primera distinción que debe quedar muy clara es que este principio no es el mismo que el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal. La jurisprudencia no consiste en una norma en sentido estricto”.

Entonces, está partiendo de este análisis y determinando qué es lo que dijo la Corte en la jurisprudencia en este sentido; entonces, justamente nosotros estamos en contra del contenido, no de la determinación de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

Ahora, como decía el señor Ministro Cossío: no se sometió a votación si el capítulo debía prevalecer o no, sino si estábamos a favor o en contra del proyecto.

Ahora, la idea no es: como estuvimos en contra se elimina; no, para nosotros no debe eliminarse, para nosotros es necesario determinar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, y para nosotros sí es una norma jurídica y hay que establecerla como tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Pero perdón que insista, lo que se votó –a mi entender– fue la pregunta que está en este primer apartado, o se votó si es norma o no es norma, es realmente para claridad; si es norma o no, entonces debo de elaborar un capítulo sobre si es norma o no es norma y

debo de cambiar la pregunta que se puso ante el Pleno en el proyecto.

Esa es mi duda, porque me parece que si se votó en contra se debería desechar todo, completo, y con mucho gusto desecho todo el primer punto, pero la pregunta planteada no fue si es norma o no es norma; la pregunta es si la jurisprudencia aplica retroactivamente o no, y se llegó a la votación en contra de todo este apartado. Reformulo la pregunta y digo ahora la pregunta es ¿sí es jurisprudencia o no es jurisprudencia o desecho todo? Simplemente es para saber cómo elaboro el engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Aquí veo las cosas así: me parece que no se votó —como ya dijeron la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Cossío Díaz— que se eliminara este apartado, pero nosotros nos pronunciamos porque se mantuviera, simplemente porque se mantuviera pero en un sentido contrario al del proyecto; es decir, que la jurisprudencia es norma jurídica, y me parece que esto sí pega a todo lo demás, se tendría que reconstruir todo lo demás porque el proyecto parte de la base que la jurisprudencia no es norma jurídica.

Así están elaboradas las tesis y así está toda la argumentación; entonces, en toda la demás argumentación si tuviéramos que ser congruentes quienes votamos en contra en esta parte, tendríamos que votar en contra por cómo está construida la argumentación; entonces, creo que hay dos posibilidades, —con

todo respeto— una: que se retire el proyecto y el ponente presente un nuevo proyecto construido sobre esta premisa o que se deseche, porque todo lo demás es consecuencia de esto, por eso algunos insistíamos en que para nosotros sí era importante que se votara. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se sometió a votación esta primera parte —como bien dice ahora el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— están en desacuerdo con lo que se plantea en esta primera parte respecto del análisis de si es o no norma jurídica; ya votamos precisamente si estamos a favor o en contra de la propuesta, desde luego. Si esto pudiera incidir en los siguientes temas, según el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea considera que así es y que esto incide en el estudio de las demás cuestiones.

Al menos considero que eso no lo condiciona para que atendamos a la disposición del artículo 217 respecto de la prohibición de retroactividad, independientemente de la naturaleza que tenga; hayamos concluido que es norma jurídica o no, de cualquier manera está la disposición del artículo 217 que impide a la jurisprudencia, sea cual sea su contenido esencial si se puede o no llegar a una cuestión retroactiva. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Algo en ese sentido, lo que pasa es que la parte sobre si es norma o si es jurisprudencia es la parte considerativa del desarrollo argumentativo de este apartado, pero no es la pregunta planteada en este apartado; la pregunta planteada en este apartado es si la jurisprudencia se aplica

retroactivamente o no se aplica retroactivamente, esa fue la pregunta, ese fue el tema y eso fue lo que se votó.

Ahora, si me dicen: se votó en contra porque no se está de acuerdo con la argumentación considerativa, está muy bien, desecho esta parte del proyecto, queda desechada; pero si me dicen: se votó en contra de este punto porque pensamos que la jurisprudencia sí se debe de aplicar retroactivamente, contrario a lo que dice el punto planteado en ésta, tengo dificultades en construir porque la parte medular de este capítulo no fue si es norma o no es norma, la parte medular es si la jurisprudencia debe de aplicar retroactivamente o no.

Y recibí un voto en contra del proyecto y de este apartado o considerando en su género. Entiendo que porque no les gustó la construcción argumentativa que me lleva a la conclusión de que no se aplica retroactivamente, pero la pregunta planteada nunca fue y no ha sido si es norma o no es norma; esa es parte del desarrollo considerativo, me parece que lo correcto hubiera sido: a favor o en contra de las consideraciones porque no hay un disenso —me parece— en que la jurisprudencia se debe de aplicar retroactivamente, pero si se vota en contra y se vota en contra de este punto, entiendo que este punto sale del proyecto, porque entonces tendría que reformular no sólo los considerandos, sino tendría que reformular la pregunta que se le planteó al Pleno de manera retroactiva cuando —como ya había mencionado el señor Ministro Pérez Dayán— no fue la pregunta puesta frontalmente a este Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como el mismo proyecto lo narra, la construcción de la jurisprudencia anterior, en el determinar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, era que no era norma jurídica, y como no había ninguna disposición expresa y se interpretó de esa manera la jurisprudencia, se aplicaba retroactivamente aun cuando se hubiera cambiado de criterio; lo que fuera la jurisprudencia se aplicaba retroactivamente sin ningún empacho, y antes de que surgiera la Ley de Amparo, les recuerdo que en la Segunda Sala tuvimos un cambio de jurisprudencia respecto de la procedencia del recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior Agrario, y ahí nosotros establecimos una tesis de jurisprudencia, donde decíamos que se le estaba aplicando en perjuicio, no definimos que era norma pero establecimos que había un perjuicio y que por esa razón no debía aplicársele retroactivamente la jurisprudencia y establecimos —incluso— una fecha a partir de la cual se iba a estimar vigente la jurisprudencia, y por eso se reforma —incluso— la manera de publicación del Semanario Judicial de la Federación para tener una fecha cierta de vigencia. ¿Qué estábamos haciendo en eso? Pues dándole la característica de lo que realmente es la naturaleza jurídica de la jurisprudencia: de norma; sale la nueva Ley de Amparo y en el artículo 217 se establece ya de manera específica que no se le puede aplicar retroactivamente. Bueno, pues esto ya era el complemento —diría yo— a lo que de alguna manera ya se había venido interpretando en el sentido de que sí es norma jurídica.

Ahora, ya viene la aplicación del artículo 217 justamente por la interpretación diversa que han hecho los tribunales colegiados; pues entonces para la aplicación del artículo 217 y hablar de no retroactividad, lo primero que tenemos que analizar es la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

Claro que la pregunta es ¿se aplica o no retroactivamente? Pero ¿por qué se aplica o no retroactivamente?, porque atendiendo a su naturaleza jurídica, si continuamos con el criterio que ha tenido el Tribunal Pleno anterior, pues estaríamos en la posibilidad de que no es norma jurídica y que, por tanto, se tiene que aplicar retroactivamente y que, por tanto, el artículo 217 es inconstitucional de la Ley de Amparo.

Pero si ahora lo que nosotros decimos: en realidad ya se había empezado a construir el criterio de un ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, quiere decir que le estamos reconociendo ya el carácter y es el momento de pronunciarnos porque ya estamos en el análisis de la aplicación del nuevo artículo de la Ley de Amparo.

Entonces, lo primero que tenemos que determinar es: ¿cuál es su naturaleza jurídica? ¿Prevalece la tesis anterior o no prevalece? Las tesis anteriores que el propio proyecto nos está determinando en todas tajantemente se dice: no es norma jurídica; entonces si partimos de eso, bueno pues para mí si no es norma jurídica pues no podemos hablar de aplicación retroactiva.

Ahora, sí podemos hablar de aplicación retroactiva, bueno pues entonces abandonemos las tesis y démosle la connotación de lo que realmente implica su verdadera naturaleza jurídica tomando en consideración su constitución, su obligatoriedad y, sobre todo, lo que implica la retroactividad a diferencia de las otras normas jurídicas como leyes o reglamentos, que es su aplicación; entonces, sobre esa base sí me parece que es premisa indispensable aun cuando la pregunta sea ¿se aplica o no

retroactivamente? Para mí es premisa indispensable definir su naturaleza jurídica, y en ese sentido, como ya lo hemos manifestado —creo una mayoría— pues nos inclinamos por determinar ya su definición de que sí es norma jurídica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente mi pregunta era para saber cómo elaboro el engrose porque me están votando en contra un proyecto por los considerandos, cuando me parece que hay unanimidad en que la respuesta a la pregunta planteada es en la afirmativa, no en contra; hay una mayoría en contra de los considerandos.

Yo sugeriría algo más práctico. ¿Por qué no se desecha el proyecto y se retorna a uno de la mayoría que considera qué es norma, y así le avanzamos a este tema de una manera, me parece que mucho más práctica, porque ya se me está haciendo bolas el engrudo con un considerando en contra donde hay absoluta unanimidad que la jurisprudencia no se aplica de manera retroactiva, que es la pregunta planteada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a someter a consideración esta propuesta del señor Ministro, porque como hemos oído algunas voces de los señores Ministros, si esta parte no es congruente con lo que ustedes señalan —la mayoría— no se podría seguir adelante. Así es como ustedes lo consideran, entonces, la propuesta tendrá que ser si se desecha el proyecto

en su integridad y se retorna a alguno de los Ministros que votaron en ese sentido. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta de desechamiento y retorno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Dada la votación al tema que discutimos, me parece que lo más adecuado es estar con la propuesta: desechamiento y el retorno.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando que de los puntos 109 a 120 se resuelve el problema de los tribunales colegiados de circuito, estoy con esa parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por el desechamiento y retorno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del desechamiento y retorno, con precisiones del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA ENTONCES EN ESOS TÉRMINOS, SE RETURNARA A ALGUNO DE LOS MINISTROS DE LA MAYORÍA QUE VOTARON LA PRIMERA PARTE DEL PROYECTO.**

Vamos a ir a un receso, no sin antes señalar que el siguiente asunto que está vinculado con este mismo tema quedará pospuesto hasta que tengamos el nuevo proyecto del Ministro al que se le retorne.

Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 117/2015. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2284/2013.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO JORGE ARTURO BECERRA BECERRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA QUINTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 2284/2013, POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO.

CUARTO. DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE;

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del Punto Tercero del Acuerdo General 10/2013, se solicitó informe al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector respectivo.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió copia del acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que el Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco le envió copia certificada de la resolución de quince de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio laboral 1741/2012/5-G de su índice, en la cual resolvió el incidente de sustitución patronal propuesto por la demandada en ese juicio laboral en el sentido de declararlo improcedente así como de las constancias de notificación realizadas a la parte actora y demandada en el juicio de origen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venia señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señoras y señores Ministros, nos encontramos ante un caso que implica el compromiso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el Estado de derecho y con su responsabilidad en la tutela de los derechos fundamentales.

El presente asunto involucra el retraso inexcusable en el cumplimiento de una sentencia dictada el doce de diciembre de

dos mil trece, en la que el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco otorgó el amparo para el efecto de que la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado se pronunciara de manera inmediata sobre la procedencia o improcedencia del incidente de sustitución patronal interpuesto por la quejosa y le notificara la resolución respectiva así como para que los actos subsecuentes dentro del procedimiento laboral se llevaran a cabo respetando los plazos legales.

La autoridad responsable vulneró reiteradamente el orden constitucional; el juez de distrito la instó en diecinueve ocasiones en el transcurso de poco más de un año para que diera cumplimiento a la sentencia; sin embargo, se limitó a informar que había regularizado el trámite del incidente pero que aún no se encontraba en posibilidad de celebrar la audiencia correspondiente dado que no obraban en el expediente las constancias de notificación a las partes respecto de la celebración de dicha audiencia, lo que constituía su responsabilidad.

Posteriormente, se hizo del conocimiento de la responsable la radicación de los autos en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y tiempo después, en esta Suprema Corte.

En este Tribunal Pleno, hasta el catorce y dieciocho de mayo del dos mil quince se recibieron por parte del juez de distrito las constancias que señalan que el tres de marzo de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia, lo que no constituye el cumplimiento de la sentencia, y en la que la responsable, incluso se reservó el estudio de los autos para emitir la resolución correspondiente.

Cuando le había sido ordenado conforme al artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, que en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria se pronunciara de inmediato al respecto.

Adicionalmente, el día de hoy –como ha sido referido por el señor secretario, veinticinco de mayo de dos mil quince– se recibieron por parte del juez de distrito las constancias que acreditan que el quince de mayo pasado la Junta responsable dictó resolución en el incidente declarándolo improcedentes; que el diecinueve de mayo fue notificada dicha resolución a las partes en el juicio laboral, y que el veintidós de mayo el juez de distrito tuvo por recibidas tales constancias y ordenó dar vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria, en el caso de que éste se haya dado.

Por lo anterior, propongo modificar el proyecto originalmente sometido a su consideración, a efecto de concluir que pese a que se remitieron las referidas constancias no existe una causa que justifique el retraso en el cumplimiento, y frente a la actitud mostrada por la autoridad responsable lo procedente es declarar fundado el incidente de ejecución de sentencia y aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, consistente en la separación del cargo del Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y su consignación directa ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco en turno, debiendo quedar abierto el presente incidente, dado que el juez de distrito del conocimiento aún no se ha pronunciado respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

La gravedad de las sanciones impuestas encuentra su razón de ser en la importancia que reviste el cumplimiento oportuno de resoluciones dictadas por los órganos judiciales de amparo que otorgan la protección constitucional a los gobernados a efecto de que sean restituidos en el pleno goce del derecho, del que les fue violentado y en el restablecimiento del Estado de derecho; de poco sirve a una persona una sentencia concesoria de amparo si no se ve materializado el respeto por parte de la autoridad del derecho que se ha declarado vulnerado.

En ese sentido, no debe tolerarse que las determinaciones adoptadas por los jueces de amparo sean ignoradas por las autoridades y que, por el contrario, debe generarse un efecto disuasorio frente a la negativa reiterada a cumplir con tales determinaciones, a fin de que el juicio de amparo se erija como garantía efectiva de protección de los derechos de los gobernados.

De esta forma, los resolutivos quedarían redactados en la siguiente forma; hay una pequeña modificación en función de lo remitido a este Tribunal Pleno por el juez de distrito, pero leería:

“PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO JORGE ARTURO BECERRA BECERRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA QUINTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 2284/2013, POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO.

CUARTO. —SE MODIFICA EL ANTERIOR— DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE; CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HÁGASE LA CONSIGNACIÓN ESTABLECIDA, DESE VISTA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS DE SU REPRESENTACIÓN E INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Quiero destacar su atención que hay algunas correcciones de forma en el caso de que este Tribunal Pleno apoye este proyecto para efectos del engrose. En el considerando primero: competencia, se eliminará la cita al artículo 194 de Ley de Amparo vigente y se citará en lugar del artículo 21, fracción XI, del diverso 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VI, inciso b), del Acuerdo General 5/2013 de este Tribunal Pleno.

En el considerando segundo: consideraciones y fundamentos se referirán, además de los artículos 192 y 196, los diversos 193, 195 y 198 de la Ley de Amparo vigente, porque son los que dan base precisamente a esta propuesta. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El asunto con el que nos ha dado cuenta y ha hecho la presentación el señor Ministro ponente, desde luego está siendo resuelto o la propuesta está en función de los precedentes mayoritarios de este Pleno, en los que se está sancionando al funcionario que ha cumplido tardíamente con la sentencia de amparo respectiva.

Quisiera mencionar que me he apartado de este criterio, porque – en mi opinión– si ya cumplió con la resolución –para mí– es para declararse sin materia el incidente, y de acuerdo a lo que resolvimos recientemente en las últimas quejas en relación con las multas que se les imponen durante el procedimiento, quisiera mencionar que en atención al criterio que externé en esa ocasión también, –para mí– es el momento de confirmar esas multas que fueron con motivo del requerimiento de información del cumplimiento de la sentencia y declarar sin materia el incidente de inejecución por haberse cumplido. Las razones las he externado ya en muchas ocasiones en votos particulares y reitero mi criterio en ese sentido, reconociendo que está presentado conforme al criterio mayoritario de este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me he posicionado en estos casos de manera muy similar a la Ministra y, consecuentemente, estaré en contra del proyecto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto, me parece que la contumacia en este caso es evidente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Me he pronunciado en los mismos términos de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Franco, en todos los precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministra Sánchez Cordero.

Si no hay más observaciones, nada más quiero comentar que también he votado en el sentido que está el proyecto porque aun cuando se trata de una resolución de un tribunal, que desde luego lleva un tiempo elaborarlo, es más que suficiente un tiempo razonable, que en este caso no se cumplió; estamos hablando de muchísimo tiempo, un año o más, dos años prácticamente que se dictó la resolución y no se cumplía, y creo que no ofreciendo mayor dificultad o por lo menos no explicando la autoridad responsable las causas y la dificultad para poder cumplir la sentencia creo que la contumacia es clara y amerita la sanción que establece nuestra Constitución en el artículo 107, fracción XVI. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, y con el voto particular que ya tengo emitido, agregando las otras razones en cuanto a la multa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado, en los términos presentados.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual que la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto particular de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 117/2015.

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, se levanta la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el día de mañana en este recinto a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS